



000721

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 10.435
SAÚL ISAAC CANTORAL HUAMANÍ Y CONSUELO TRINIDAD GARCÍA SANTA
CRUZ

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LA CIDH

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") su escrito de alegatos finales en el caso 10.435, Cantoral Huamani y García Santa Cruz, interpuesto contra el Estado de Perú (en adelante el "Estado peruano", "el Estado" o "Perú") por el secuestro, tortura y ejecución extrajudicial de Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz (en adelante "las víctimas"¹) el día 13 de febrero de 1989, en Lima, Perú, debido a sus actividades sindicales y a favor de los mineros de su país y la impunidad total en que se encuentran tales hechos, a más de 18 años de ocurridos.

2. En el informe número 76/05 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención y adoptado el 15 de octubre de 2005, la Comisión concluyó que el Estado peruano violó los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 16 (Libertad de Asociación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado, en perjuicio de las víctimas. Asimismo, concluyó que el Estado peruano incurrió en la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) en perjuicio de los familiares de las víctimas. También concluyó que el Estado peruano incumplió la obligación contenida en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención

¹ Como se detalló en la demanda, los familiares de estas dos personas son también víctimas de los hechos descritos en la presente demanda. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctimas" sólo para referirse a Saúl Cantoral Huamani y Consuelo García Santa Cruz, y "familiares de las víctimas" para referirse a sus familiares. Véase CIDH, Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 10.435, Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, 21 de febrero de 2006 (en adelante "Demanda"), nota de pie número 1 y párrafo 148 sobre beneficiarios.

980722

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura a partir del 28 de marzo de 1991².

3. En virtud del incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión y con base en las disposiciones de la Convención Americana, el 21 de febrero de 2006 la Comisión presentó la demanda ante la Corte con el objeto de someter a su jurisdicción las violaciones cometidas por el Estado en contra de las víctimas y sus familiares.

4. A la fecha han transcurrido más de 18 años sin que los familiares de Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz hayan conseguido conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos de las víctimas, y sin que sus responsables hayan sido sancionados. Los crímenes son atribuibles al Estado peruano a través de la actuación de sus agentes, miembros del "Comando Rodrigo Franco", que fue responsable de graves violaciones de derechos humanos durante el periodo 1985-1990. Además, al ser las víctimas prominentes líderes sindicales y mineros, el presente caso aborda la problemática de las actividades represivas del Estado en esa época contra la dirigencia sindical para desmotivar la protesta social en el Perú, y en general sus efectos respecto de la libertad de asociación.

5. En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de 24 de mayo de 2006 los representantes de los familiares de las víctimas coincidieron plenamente con lo solicitado por la CIDH, tanto en los hechos, como en el derecho y las medidas de reparación realizando algunas precisiones y énfasis.

6. El Estado peruano, por su parte, interpuso una excepción preliminar de incompetencia de la Corte para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, no contradujo la gran mayoría de los hechos (véase *infra*) pero sí negó que le pudiera ser atribuida responsabilidad internacional por la presunta violación de los artículos 4, 5, 7 y 16 de la Convención Americana respecto de Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, respecto de los familiares aceptó ser "parcialmente responsable por no respetar las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas y familiares"³ y también aceptó ser responsable de la violación de su derecho a la integridad en tanto "las víctimas han fallecido en circunstancias no muy claras y porque tampoco se ha descubierto, investigado y sancionado a los autores de dicho crimen"⁴. En cuanto a las reparaciones, el Estado no se opuso a las solicitudes de la demanda de la CIDH en materia de investigación, señalando que se encuentra realizando una investigación con el fin de que los hechos no queden impunes, ni a la publicación de la sentencia que dicte la Corte el presente caso⁵.

² Véase anexo 1.24 de la demanda, Informe 76/05, Caso 10.435, Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, Perú, Admisibilidad y fondo, 15 de octubre de 2005.

³ Contestación de la demanda presentada en el Caso CDH 10.435, República del Perú, 27 de julio de 2006 [en adelante "contestación de la demanda"], pág. 3.

⁴ Contestación de la demanda del Estado peruano, pag. 21.

⁵ Contestación de la demanda del Estado peruano, pag. 33 y pag. 4 (párr. 4).

000723

7. Por lo tanto, la Comisión considera que la mayoría de los hechos y algunos aspectos del derecho no se encuentran en disputa ante la Corte. En efecto, el Estado peruano no controvierte las circunstancias básicas de tiempo, modo y lugar en que fueron secuestradas las víctimas, y el modo en que fueron encontrados sus cuerpos. El Estado sí controvierte que dichas ejecuciones puedan ser atribuidas a agentes estatales. Asimismo, el Estado no controvierte las falencias y en ocasiones ausencia total de investigación que caracteriza al presente caso desde la fecha de las ejecuciones hasta la reapertura de las investigaciones en el año 2001. El Estado peruano también ha aceptado que dicha falta de investigación ha causado un profundo sufrimiento a los familiares de Saúl Cantoral Huamani y Consuelo García Santa Cruz. La Comisión y el Estado peruano coinciden en que mucho ha cambiado en el Perú desde el año 2001 en adelante. La Comisión ha reconocido la importancia de estos cambios en diversas ocasiones. Sin embargo, dichos cambios no han producido el esclarecimiento de los hechos y la determinación de los responsables en el presente caso, ni la reparación por las violaciones cometidas en perjuicio de Saúl Cantoral Huamani y Consuelo García Santa Cruz, así como de sus familiares.

8. Con excepción de las excepciones preliminares y la determinación de las reparaciones respecto de las víctimas, sólo dos asuntos de fondo permanecen en disputa ante la Corte:

a) ¿Se ha demostrado un involucramiento de agentes estatales en el crimen suficiente para considerar que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y libertad de asociación? y

b) ¿Desde la reapertura de los casos a partir del año 2001, ha remediado el Estado las fallas en la investigación cometidas desde 1989 de modo que pueda afirmarse que ha cumplido con su deber de investigar con la debida diligencia los crímenes cometidos contra las víctimas, identificando a los responsables y aplicando las sanciones respectivas?

9. En el presente escrito, tras un breve resumen de su posición respecto a la excepción preliminar, la Comisión se referirá con particular detalle a los aspectos sustantivos en controversia ante la Corte.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE PARA APLICAR LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

10. En su demanda, la Comisión alegó que:

El Estado peruano ha incumplido la obligación contenida en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a partir del 28 de marzo de 1991, debido al incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar a todos los responsables de los actos de tortura de

000724

que fueron víctima Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz.

[...]

La Comisión considera que si bien el Estado peruano tenía obligaciones anteriores a esa fecha en relación con la prohibición, prevención, investigación y sanción de la tortura de acuerdo a sus obligaciones conforme a la Convención Americana, a partir del 28 de marzo de 1991 tenía obligaciones calificadas y especificadas en virtud de lo establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención sobre Tortura, respecto de las cuales la Corte es competente. En consecuencia, la Comisión no alega la violación de la Convención sobre Tortura respecto de los hechos de tortura ocurridos con anterioridad al 28 de marzo de 1991, pero sí respecto de la ausencia de investigación y sanción sobreviniente⁶.

11. El Estado peruano fundamentó su excepción preliminar en los siguientes términos:

47. Respecto a la presunta vulneración de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura solicitada por la Honorable Comisión Interamericana, cabe señalar, conforme a lo alegado por otro Estado y a lo señalado por la propia Corte [citando Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 33], los artículos 33 y 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos limitan su competencia a la aplicación de lo establecido en ella, por lo que el Estado Peruano, respetuosamente formula excepción preliminar [cita omitida] sobre el particular.

48. Considerando la importancia que tiene en el Derecho Internacional, el principio del consentimiento, la Corte no podría aplicar la Convención Americana, toda vez que ni el artículo 25 ni el artículo 27 1 de la Convención Americana pueden ser interpretados como normas que autorizan a la Corte a aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

49. [D]icha Convención entró en vigor para el Perú desde el 28 de abril de 1991, es decir, después del crimen perpetrado por las víctimas. Al respecto, consideramos importante recordar lo que establece el artículo 28 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados [...]

50. [E]l Estado peruano considera que no es de aplicación la citada Convención, tampoco en el extremo referido a 'no investigar efectivamente actos de tortura' [pues] de las investigaciones realizadas, preliminarmente, no existe certeza respecto de la presunta tortura física o psicológica de las víctimas [...]⁷.

12. La Comisión considera, como manifestara en su escrito de observaciones de 29 de agosto de 2006 que da por reproducido íntegramente en el

⁶ Demanda, párrs. 6.c y 10.

⁷ Contestación de la demanda, págs. 17-18, párrs. 47-50.

000725

presente escrito, que la excepción preliminar presentada por el Estado debe ser desechada pues por una parte, los argumentos relacionados con una alegada falta de competencia *ratione materiae* o *ratione temporis* son notoriamente intundados; y por otra, los alegatos estatales de que no se produjo tortura en el caso pertenecen al fondo del asunto y no corresponden a la naturaleza de una excepción preliminar.

13. En efecto, como ha señalado la propia Corte, ésta tiene competencia *ratione materiae* para interpretar y aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y declarar la responsabilidad de un Estado que haya dado su consentimiento para obligarse por esta Convención y haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte⁶.

14. En cuanto a la competencia *ratione temporis*, la Comisión aclaró en la demanda que no alega la violación de la Convención contra la Tortura respecto de los hechos de tortura ocurridos con anterioridad al 28 de marzo de 1991, pero sí respecto de la ausencia de investigación y sanción sobreviniente. En los párrafos 77 a 80 de la demanda, la CIDH fundamentó el sustento de las violaciones alegadas. En efecto, si bien la Convención contra la Tortura no estaba vigente para el Perú el 13 de febrero de 1989, fecha del secuestro, tortura y ejecución extrajudicial de las víctimas, a partir del 28 de marzo de 1991 la omisión estatal de proceder de oficio y en forma eficaz a una investigación diligente se constituyó en una violación de dicha Convención, pues a partir de ese momento era exigible al Estado el cumplimiento de lo que ésta dispone.

15. Similar razonamiento ha utilizado la Corte Interamericana en los casos *Tibi contra Ecuador*, *Gutiérrez Soler contra Colombia*, y en el *Caso Baldeón García vs. Perú*⁷. Por ello, la Comisión reafirma que la Corte tiene competencia temporal en los términos detallados *supra*.

⁶ Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrs. 162; Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; Corte IDH. *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159; Corte IDH. *Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 58; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. (Perú) Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 117 y 156; Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia*. (Guatemala) Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 98; Corte IDH. *Caso Bimaca Velásquez*. (Guatemala) Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 223; Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides*. (Perú) Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 191; Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. (Guatemala) Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 248 a 252; y Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. (Guatemala) Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 136.

⁷ Corte IDH. *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159; Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; y Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 162. La distinción entre la competencia de la Corte respecto de los hechos de tortura, anteriores a la ratificación por parte del Perú de la Convención contra la Tortura, y los hechos referidos a la falta de investigación de la tortura, es clara en esta última sentencia, cuando la Corte señala en los párrafos 110-113 no tener competencia *ratione temporis* respecto de lo primero y en el párrafos 158 si tenerla respecto de lo segundo.

000726

16. Finalmente, el Estado peruano alegó en el párrafo 50 de su contestación que no es de aplicación la Convención contra la Tortura dado que "no existe certeza respecto de la presunta tortura física y/o psicológica de las víctimas"¹⁰. La resolución de este argumento del Estado peruano, no corresponde a la naturaleza de una excepción preliminar¹¹ sino que se refiere a los hechos del caso que han constituido violaciones del derecho a la integridad personal de las víctimas, que son precisamente elementos del fondo de la controversia sometida a la Corte, por lo que deben ser analizados en esa etapa. La Comisión adelanta, en todo caso, que la prueba remitida ante la Corte demuestra que las víctimas sufrieron torturas.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

17. La Comisión considera que la mayoría de los hechos no se encuentran en disputa ante la Corte. En efecto, el Estado peruano no controvierte¹² el contexto en que tuvieron lugar las violaciones cometidas contra Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz (párrafos 24 a 26 de la demanda), el perfil de líderes sindicales mineros y sociales de las víctimas (párrafos 27 a 29 de la demanda)¹³, o las circunstancias básicas de tiempo, modo y lugar en que fueron secuestradas las víctimas y el modo en que fueron encontrados sus cuerpos (párrafos 38 y 39 de la demanda).

18. Además, la Comisión ha probado que el señor Cantoral Huamaní había sido víctima de amenazas y de dos secuestros en fecha previa a su ejecución extrajudicial y que había denunciado como autor de estos hechos al Comando Rodrigo Franco (párrafos 35 a 37 de la demanda). Los testimonios rendidos en audiencia pública ante la Corte por los señores Ulises Cantoral Huamani¹⁴ y Mélida Pelagia Contreras¹⁵, así como el testimonio por *affidávit* de Vanessa Cantoral, sirven de prueba adicional de estos hechos.

¹⁰ Contestación de la demanda, párr. 50.

¹¹ Corte Internacional de Justicia, *Caso de la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (New Application: 1962) (Belgium v. Spain), 1964 ICJ Reports 6, 44 (Preliminary Objections Judgment of 24 July)* señalando que "el objeto de una excepción preliminar es evitar no solamente una decisión, sino incluso una discusión sobre los asuntos de fondo" (la traducción es nuestra).

¹² Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 38.2.

¹³ El testimonio de los familiares de las víctimas rendidas en audiencia pública y a través de *affidávit* han proporcionado detalles significativos en este sentido. Véase declaraciones de las señoras Amelia Santa Cruz de 14 de diciembre de 2006 y Rosa García Santa Cruz en audiencia pública, sobre la labor social y a favor de las mujeres mineras de Consuelo García, así como declaraciones de los señores Ulises Cantoral, Pelagia Contreras y Vanessa Cantoral sobre las labores sindicales de Saúl Cantoral.

¹⁴ El señor Ulises Cantoral Huamaní describió las condiciones en que fue encontrado el señor Saúl Cantoral en agosto de 1988 después de que fuera secuestrado, deambulando por la plaza San Martín de Lima y que tuvo que ser llevado a un hospital. También se refirió a amenazas recibidas por su hermano en noviembre de ese año para que abandone una huelga que estaba dirigiendo, y amenazas recibidas en los días previos a su muerte.

¹⁵ La señora Mélida Contreras declaró sobre lo que le contó su esposo Saúl Cantoral respecto del secuestro de que fue víctima en 1987 (agosto 1988) cuando le vendaron los ojos y le inyectaron una sustancia extraña, para que abandone una huelga que estaba dirigiendo. También sobre un

000727

19. Asimismo, el Estado no controvierte las talencias y en ocasiones ausencia total de investigación que caracteriza al presente caso desde la fecha de las ejecuciones hasta la reapertura de las investigaciones en el año 2001¹⁶, ni la descripción de lo ocurrido con posterioridad a esa fecha (párrafos 43 a 48 de la demanda).

20. Cabe notar que con posterioridad a la adopción del informe de fondo de la Comisión en el presente caso y la correspondiente presentación de la demanda, tuvo lugar la exhumación de los cadáveres de las víctimas, dado que los protocolos de necropsia originales se habían extraviado. El resultado de esa diligencia, realizada el 16 de junio de 2006, aportó información adicional sobre la manera en que fueron ejecutadas las víctimas que tampoco ha sido contradicha por el Estado. La pericia acompañada al expediente ante la Corte demuestra que, además de las lesiones en el cráneo causadas por arma de fuego, el señor Cantoral presentaba una fractura en el esternón, y que la señora García Santa Cruz presentaba dos lesiones por arma de fuego y una fractura en la mandíbula¹⁷. Esta información causó gran impacto a los familiares de las víctimas, como se deduce de sus testimonios ante esta Corte, y actualizó e hizo presente el dolor del sufrimiento por la pérdida de sus seres queridos. En el caso de los familiares de Saúl Cantoral, el saber que presentaba además una fractura en el esternón, y en el caso de los familiares de Consuelo García el saber, por primera vez, que ella no había sido atropellada, como siempre creyeron, sino que presentaba lesiones de arma de fuego y una fractura¹⁸.

21. El Estado peruano también ha aceptado que dicha falta de investigación ha causado un profundo sufrimiento a los familiares de Saúl Cantoral Huamani y Consuelo García Santa Cruz¹⁹. Los testimonios de los señores Amelia Santa Cruz, Rosa García Santa Cruz, Ulises Cantoral, Pelagia Contreras y Vanessa Cantoral rendidos ante la Corte así como la pericia psicológica rendida por el señor Gushiken Miyagui demuestran plenamente la magnitud del sufrimiento experimentado por los familiares de las víctimas²⁰.

almuerzo en días previos a su ejecución extrajudicial, en el que su esposo Saúl Cantoral le mencionó las amenazas de que era víctima.

¹⁶ Contestación de la demanda del Estado peruano, pag. 3, donde realiza un reconocimiento parcial de responsabilidad en este sentido. Véase además párr. 31 en la pág. 12 donde señala que "es innegable el limitado avance en la investigación de los asesinatos durante 17 años, tiempo en el cual tanto a nivel policial como del Ministerio Público, los resultados han sido infructuosos".

¹⁷ Véase Informe pericial de los casos: Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, 31 de julio de 2006, Peritos: José Pablo Baraybar Do Carmo, MSC, Carmen Rosa Cardoza Arauco, BA, Equipo Peruano de Antropología Forense – EPAF, pág. 3-6.

¹⁸ Véase las declaraciones del señor Ulises Cantoral, quien presenció la exhumación y la diligencia forense; de Vanessa Cantoral quien también estuvo ahí; de la señora Amelia Santa Cruz, quien fue informada por sus hijos de estas circunstancias; y de la señora Rosa García Santa Cruz.

¹⁹ Contestación de la demanda del Estado peruano, pag. 21, párr. 64.

²⁰ Véase las declaraciones de los testigos Ulises Cantoral, Mélida Contreras Cantoral, Vanessa Cantoral, Amelia Santa Cruz y Rosa García Santa Cruz, así como la pericia psicológica del señor Gushiken Miyagui.

000728

22. En relación con el autodenominado "Comando Rodrigo Franco", respecto del cual el Estado peruano ha señalado estar a lo que resulte de la "investigación relativa a la presunta existencia del citado Comando"²¹ la Comisión considera probado no sólo que el Comando existió, sino también que tuvo participación en violaciones sistemáticas al derecho a la vida, a la integridad y a libertad personal en tanto agente del Estado peruano en la época de los hechos. Para llegar a esta conclusión, la Comisión otorgó particular importancia a las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante "CVR"), tal como lo ha hecho la Corte en otras ocasiones²². En efecto, en su reciente sentencia del Caso La Cantuta, la Corte se ha referido a la importancia de la CVR en el Perú y ha dado por establecidos una serie de hechos sobre la base de su informe final²³.

23. El Informe de la CVR determinó que en ciertas zonas urbanas del país, especialmente a finales de la década de los años ochenta, se conformaron unidades especializadas en la eliminación de personas sospechosas de ser miembros, simpatizantes o colaboradores de organizaciones subversivas. La forma de operación fue encubierta, primero para la recopilación de información a través de las labores de inteligencia, para identificar a sus blancos y sus actividades, y luego dar captura a dichas personas en forma ilegal y proceder a su ejecución o desaparición²⁴.

24. La CVR determinó que uno de estos grupos fue el autodenominado "Comando Rodrigo Franco", nombre adoptado del líder del Partido Aprista Peruano, asesinado a mediados de 1987 por miembros de Sendero Luminoso. El Comando reivindicó diversas ejecuciones de personas supuestamente asociadas con la subversión armada; asimismo, fue vinculado con el asesinato de algunos líderes de organizaciones sociales y políticas ligadas a la izquierda²⁵.

²¹ Contestación de la demanda del Estado peruano, pág. 14, párr. 37.

²² Corte IDH. *Caso Baldeon Garcia vs. Peru*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 72.1, destacando que la "Comisión de la Verdad" fue creada por el Presidente de la República del Perú mediante Decreto Supremo N° 065-2001-PCM del 04 de junio del 2001. Su denominación fue modificada a "Comisión de la Verdad y Reconciliación" mediante Decreto Supremo N° 101-2001-PCM; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 197. Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54; Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 80.18, 85 y 86.

²³ Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Peru*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 86.

²⁴ Véase Informe de la CVR, 1.3.3.3, pag. 151 y siguientes.

²⁵ Informe de la CVR, 1.3.3.3, pag. 152. Véase también CIDH, Informe N° 36/90, Caso 10.304, Perú, párr. 1.d ("Es, además, conocida la actuación de grupos paramilitares en el Perú, como el Comando Rodrigo Franco, los que realizan atentados contra la vida de políticos, abogados o dirigentes gremiales".)

000729

25. Por sus actividades de documentación de algunos casos tipo que fueron seleccionados como muestra de prácticas especiales de violaciones a los derechos humanos en el país, la CVR logró recoger otros elementos y pruebas que la llevaron a concluir que el asesinato de las víctimas del presente caso fue una ejecución extrajudicial o arbitraria realizada por miembros del Comando Rodrigo Franco²⁶. La CVR dio por establecida la existencia del Comando y afirmó que el frustrado atentado contra el Diario Marka, el asesinato del abogado Manuel Febres Flores y el asesinato de las víctimas del presente caso le eran atribuibles. En su informe, afirmó que el Comando había estado dirigido desde el Ministerio del Interior y había utilizado la infraestructura e información de entidades del Estado, especialmente de dicho Ministerio.

26. Sobre la base de al menos cinco testimonios de "actores directos" y otra serie de declaraciones de personas entrevistadas, la CVR concluyó que el Comando estuvo constituido principalmente por estudiantes reclutados de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y contó con la participación de algunos efectivos del GRUDE de la Dirección de Operaciones Especiales (DOES) y del Delta 5 de la Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE) de la Policía Nacional del Perú. Habría surgido para enfrentar la subversión, por la sensación de frustración que algunos simpatizantes y miembros del partido aprista tenían por la incapacidad de las instituciones del Estado para hacer frente al terrorismo. También para responder a los asesinatos de militantes y autoridades apristas, así como para eliminar a ocasionales opositores políticos²⁷. Entre sus modalidades operativas, cabe destacar que los efectivos policiales eran quienes intervenían básicamente en los asesinatos selectivos, que muchas de las acciones eran antecedidas por informes de inteligencia que elaboraban los miembros del Comando o la Dirección de Inteligencia del Ministerio del Interior y que para sus desplazamientos por el interior del país contaban con documentos oficiales. Los miembros del Comando fueron entrenados por algunos miembros del GRUDE en el local de la Dirección de Operaciones Especiales (DOES) de la Policía, con armas de distintos calibres²⁸.

27. La CVR también determinó la existencia de un patrón de encubrimiento de las actividades del Comando "pese a las múltiples denuncias efectuadas a través de diversos medios de comunicación, en el período 1989-1990, no se efectuó ninguna investigación sobre la existencia del citado grupo paramilitar, desde el Ministerio del Interior u otra instancia del Poder Ejecutivo. Tampoco desde el Poder Judicial o el Ministerio Público"²⁹. La CVR destaca como excepción a este

²⁶ Véase Informe de la CVR, 2.19. Los asesinatos del Comando Paramilitar Autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990), anexo 2 de la demanda, págs. 198-199.

²⁷ Id., pag. 210-211. La CVR deploró la utilización del nombre de Rodrigo Franco Montes, quien fue una persona de trayectoria democrática, por una organización criminal. Véase también "Testimonio de ex agente del comando Rodrigo Franco inculpa a Mantilla", 19 de mayo de 2002, <http://www.agenciaperu.com/investigacion/2002/may/franco.htm>.

²⁸ Véase anexo 2 de la demanda, Informe de la CVR, 2.19. Los asesinatos del Comando Paramilitar Autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990), págs. 205-206.

²⁹ Véase anexo 2, Informe de la CVR, 2.19. Los asesinatos del Comando Paramilitar Autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990), pag. 210.

000730

encubrimiento, el informe en minoría de la "Comisión Investigadora de los Asesinatos de los Diputados Heriberto Arroyo Mío y Pablo Norberto Li Ormeño y de los Grupos Terroristas que utilizan el nombre de un Mártir" de la Cámara de Diputados del Congreso de la República de 1989. Dicho informe dio por acreditada la existencia del Comando, sus vínculos con el Ministro del Interior de entonces, su estructura, financiamiento y modalidades operativas, así como los más de 82 crímenes que le pueden ser atribuidos³⁰. El señor Gustavo Espinoza Montesinos, que participó en su elaboración, se ha referido a las dificultades que experimentaron mientras llevaban a cabo dicha investigación³¹.

28. Si bien el informe de la CVR es bastante exhaustivo en esta materia, la Comisión Interamericana también ha observado que la Comisión Herrera del Congreso de la República, llegó a similares conclusiones en cuanto a la existencia del Comando, su composición, financiamiento, entrenamiento de sus miembros y crímenes que le pueden ser atribuidos³².

29. Habiendo establecido estos hechos, la Comisión analizará la atribución de los mismos al Estado peruano en la sección siguiente al referirse a los aspectos de derecho del presente caso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

30. La Comisión considera que sólo dos asuntos de fondo permanecen en disputa ante la Corte:

a) ¿Se ha demostrado un involucramiento de agentes estatales en el crimen suficiente para considerar que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y libertad de asociación? y

b) ¿Desde la reapertura de los casos a partir del año 2001, ha remediado el Estado las fallas en la investigación cometidas desde 1989 de modo que pueda afirmarse que ha cumplido con su deber de investigar con la debida diligencia los crímenes cometidos contra las víctimas, identificando a los responsables y aplicando las sanciones respectivas?

³⁰ Id, pág. 210. Sobre dicha investigación en el Congreso y declaraciones del Ministerio del Interior en mayo de 1989 confirmando la existencia del Comando, véase nota de prensa, "Cómo se investigó al Comando Rodrigo Franco", 5 de mayo de 2002, disponible en: <http://www.agenciaperu.com/investigacion/2002/may/franco2.htm>; Véase también "Los documentos secretos fueron desclasificados a pedido de la CVR", Diario El Comercio, disponible en: http://www.elcomercio.com.pe/ediciononline/Html/comision_verdad03h.html.

³¹ Declaración del señor Gustavo Espinoza Montesinos, 21 de diciembre de 2006.

³² Véase anexo 2 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los familiares de las víctimas, Informe de la "Comisión Herrera". Véase también, en el trámite del presente caso, el "Amicus curiae con referencia a la organización paramilitar Comando Rodrigo Franco y los homicidios del Sr. Saúl Cantoral Huamani y la Sra. Consuelo García" de la Profesora Jo-Marie Burt, Ph.D., de 19 de enero de 2007.

000731

31. La Comisión se referirá a continuación a las violaciones alegadas en la demanda desde esta perspectiva.

A. Atribución de responsabilidad al Estado peruano y consiguiente violación de los artículos 4, 5, 7 y 16 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1)

32. En cuanto al primer asunto central en controversia, es decir, la posibilidad de atribuir al Estado peruano los crímenes cometidos contra las víctimas, la Comisión considera que en cuanto a la participación concreta de miembros del autodenominado Comando Rodrigo Franco en el secuestro, tortura y ejecución extrajudicial de Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, debe tenerse en cuenta:

- i) Primero, que las características de la operación son consistentes con la descripción del modo en que operaba el autodenominado Comando Rodrigo Franco. Existe evidencia que al menos dos oficiales de la policía participaron directamente en el secuestro, tortura y ejecución de las víctimas, lo que es suficiente, por sí mismo, para dar por establecida la existencia de responsabilidad internacional del Estado peruano en el presente caso;
- ii) Segundo, el señor Cantoral había sido secuestrado algunos meses antes de su ejecución, el 9 de agosto de 1988, y había recibido amenazas solamente una semana antes de ser ejecutado, el 6 de febrero de 1989. En ambas ocasiones, el señor Cantoral denunció públicamente que el Comando era responsable.
- iii) Tercero, para el Comando existía un claro motivo para eliminar al señor Cantoral y a la señora García, especialmente debido a la provocación producida por las actividades de naturaleza sindical del señor Cantoral. La existencia de esta motivación, y no su mera especulación, emana del contenido de las amenazas proferidas en su contra y por el testimonio rendido por actores directos ante la CVR y ante la Comisión Herrera;
- iv) Cuarto, la negligencia oficial (de las autoridades policiales, fiscales y judiciales) en llevar a cabo una investigación adecuada de los crímenes es consistente con el *modus operandi* del autodenominado Comando Rodrigo Franco, tal como lo detalla el informe de la CVR. La Fiscal que estuvo inicialmente a cargo de la investigación declaró años más tarde que "los miembros de la policía que investigaban estas muertes se encontraban muy atemorizados y no tenían interés de indagar sobre lo que realmente había pasado. Asimismo relató que su jefe le ordenó que se apartara de la investigación pues existían "otros intereses" envueltos. Cómo explicar esta resistencia sino infiriendo que estos otros intereses incluían personas de influencia con la policía como era el caso del Comando Rodrigo Franco.

000732

33. Por todas estas razones, así como por el testimonio directo de varias personas que declararon ante la CVR, esta concluyó que "existen elementos que permiten suponer razonablemente, que personas a quienes se atribuye pertenencia al Comando [Rodrigo Franco] han sido responsables del (...) asesinato del líder sindical Saúl Cantoral Huamani y Consuelo García"³³.

34. Por todo lo anterior, la Comisión considera que el involucramiento de agentes estatales en el crimen es suficiente para considerar que el Estado peruano es responsable por la privación ilegal y arbitraria de la libertad, los malos tratos y torturas, y la ejecución extrajudicial de Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, con la consiguiente violación de sus derechos y de los de sus familiares.

35. Si la Corte concluye, como lo hizo la Comisión sobre la base de la evidencia antes detallada, que agentes del Estado peruano son responsables por la privación ilegal y arbitraria de la libertad, los malos tratos y torturas y la ejecución extrajudicial de Saúl Cantoral Huamani y Consuelo García Santa Cruz, debe concluir también que el Estado es responsable internacionalmente por una serie de violaciones a la Convención Americana y a la Convención contra la Tortura como consecuencia de esos hechos, tanto respecto de las víctimas como de sus familiares, los que se detallan a continuación.

1. Violación del artículo 4 de la Convención Americana (Derecho a la Vida) en relación con el artículo 1(1)

36. El artículo 4 (1) de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
[...]

37 La Corte ha establecido que

el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del

³³ Véase anexo 2, Informe de la CVR, 2.19. Los asesinatos del Comando Paramilitar Autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990), pág. 210.

000733

Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad³⁴.

38. El derecho a la vida no sólo presupone que ninguna persona puede ser privada de la vida arbitrariamente, sino que requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar ese derecho. La obligación estatal de respetar y garantizar este derecho debe ser interpretada de modo que se asegure su eficacia, y sometida al más estricto control³⁵.

39. La demostrada participación de agentes estatales en este caso da lugar a la responsabilidad del Estado, puesto que, toda actuación del poder público que viole derechos protegidos constituye una inobservancia por parte del Estado de su deber de respeto consagrado en el artículo 1(1)³⁶. Este principio se aplica a los actos de los agentes del Estado dentro del ámbito de sus funciones, así como a las omisiones de dichos agentes, aún cuando actúen fuera de la esfera de su autoridad o en violación de la ley interna³⁷.

40. El deber de prevenir las violaciones "abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos"³⁸. Además, "los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él"³⁹. Igualmente, al enfatizar la "suprema importancia" de la necesidad de proteger el derecho a la vida contra privaciones arbitrarias, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha indicado que, bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos:

³⁴ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, párr. 153 citando *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 110; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 172; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982)*, párr. 3, *supra*; y Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Maria Fanny Suarez de Guerrero v. Colombia*, Comunicación No. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 137 (1982), pag. 137.

³⁵ *Caso Gangaram Panday*, Sentencia del 21 de enero de 1994, párrafo 3; Voto disidente de los Jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindade (Afirmando la dualidad de las obligaciones "positivas" y "negativas" del Estado sobre este aspecto).

³⁶ Véase por ejemplo, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párrafo 169; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C N° 5, párr. 178.

³⁷ Véase por ejemplo, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párrafo 169-71; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párrafo 178-80; *Caso Neira Alegria*, Sentencia del 19 de enero de 1995, párrafo 63; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, párrafo 56.

³⁸ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párrafo 175.

³⁹ Corte IDH, *Caso de los Niños de la Calle (Villagran Morales y otros)*, *supra*, párrafo 144.

000734

Los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de su vida por tales autoridades⁴⁰

41. De acuerdo a la prueba existente, al móvil político del hecho, y a la carencia de investigación y la sanción de los responsables la Comisión concluyó que el asesinato de las víctimas fue una ejecución extrajudicial, sumaria y arbitraria⁴¹, de la que es responsable el Estado peruano.

42. En situaciones similares la Corte ha sostenido que

reconoce un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales, circunstanciales o inferencias lógicas pertinentes en casos de ejecuciones extrajudiciales, con todas las dificultades probatorias que de estas se derivan cuando se enmarcan dentro de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de graves violaciones a los derechos humanos. Esta Corte considera que si se demuestra para el caso concreto que éste obedecía al patrón de ejecuciones extrajudiciales, es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado⁴²

43. Para la época de los hechos se cometían en el Perú constantemente ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y masacres atribuidas a agentes estatales y a grupos vinculaciones a los organismos de seguridad del Estado, (párrafo 24 y siguientes de la demanda, no contradichos por el Estado). La Corte también ha fallado en este sentido recientemente en el Caso Baldeón García vs. Perú⁴³.

44. El asesinato de las víctimas no fue un hecho aislado de delincuencia común o vinculado a la actividad subversiva del grupo Sendero Luminoso, como se pretendió presentar una vez que ocurrió y como ha sido argumentado por el Estado recientemente. Por el contrario, estos homicidios hicieron parte de todo un plan de ejecuciones extrajudiciales y accionar paralelo del Comando Rodrigo Franco, que obraba bajo dirección de agentes del Estado y bajo el conocimiento de un alto funcionario del gobierno de aquel entonces.

⁴⁰ *Id.*, párrafo 145, citando el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párrafo 3 y Comentario General 14/1984, párrafo 1.

⁴¹ Definición sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias de Amos Wako, Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Sumarias. Documento E/CN4/1983&16, página 17: "El homicidio cometido al margen del proceso judicial o legal y que, a la vez, es ilegal con arreglo a las leyes nacionales e internacionales pertinentes".

⁴² Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 108.

⁴³ Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 72.

000735

45. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado peruano violó su obligación de respetar el derecho a la vida de Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad Garcia Santa Cruz establecida en el artículo 4 en conexión con el artículo 1 (1) de la Convención, al haber planeado y ejecutado extrajudicialmente a las víctimas, a través de agentes estatales. Asimismo violó su obligación de garantizar el derecho a la vida que surge del artículo 4 (1) en conexión al artículo 1 (1) de la Convención por no haber prevenido el accionar de sus propios agentes y por no haber investigado y sancionado a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial.

2. Violación del artículo 5 de la Convención Americana (Derecho a la Integridad Personal) en relación con el artículo 1(1)

46. El artículo 5 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- [...]

47. Los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, aplicables al presente caso a partir del 28 de marzo de 1991 establecen:

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la [...] Convención [Interamericana contra la Tortura].

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

300736

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procedieran de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

48. Como quedara establecido *supra*, las víctimas fueron detenidas ilegal y arbitrariamente por integrantes del Comando Rodrigo Franco en horas de la noche del 13 de febrero de 1989, cuando transitaban por una calle de Lima, en circunstancias que les generaron una situación agravada de vulnerabilidad, con el consiguiente riesgo cierto de que se vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratado con dignidad⁴⁴. La situación de detención ilegal y arbitraria de por sí coloca a la víctima en un estado de vulnerabilidad de la cual surge el riesgo de que violen otros derechos como el derecho a la integridad personal y de ser tratada con dignidad⁴⁵.

49. La CIDH ya se ha referido a la práctica sistemática de torturas y tratos inhumanos, crueles y degradantes existente en el Perú durante las décadas de los años ochenta y noventa, (párrafo 24 y siguientes de la demanda, no contradicha por el Estado).

50. En cuanto a la violación del artículo 5, el Estado ha alegado que "las pruebas presentadas en la demanda de la CIDH no son lo suficientemente sólidas para afirmar tal vulneración"⁴⁶. Sin embargo, si acepta la violación respecto de los familiares en tanto "las víctimas han fallecido en circunstancias no muy claras y porque tampoco se ha descubierto, investigado y sancionado a los autores de dicho crimen"⁴⁷.

51. La Comisión reitera sus conclusiones en el sentido de que el derecho a la integridad de las víctimas fue violado por agentes del Estado peruano. En efecto, el señor Cantoral Huamani había sido amenazado y hostigado desde el mes de agosto de 1988, cuando fue abordado en cercanías al hostel donde se alojaba cuando visitaba Lima y obligado a subir a un vehículo en el cual le aplicaron alguna inyección y lo agredieron de palabra para persuadirlo que abandonara el liderazgo de

⁴⁴ Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez*, párr. 150 citando *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párr. 90; *Caso de los "Niños de la Calle"*, *supra*, párr. 166, y en igual sentido, *Eur. Court H.R., Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167.

⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96 citando Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70 párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, No. 63, párr. 166. Véase en igual sentido, ECHR, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A No. 25. para. 167.

⁴⁶ Contestación de la demanda del Estado peruano, pag. 19.

⁴⁷ Contestación de la demanda del Estado peruano, pag. 21.

000737

las actividades sindicales. Días antes de su privación de libertad y muerte, el 6 de febrero de 1989, fue nuevamente amenazado por sujetos armados que lo interceptaron por el mismo sector, con el objeto de comunicarle el ultimátum de retirarse de la actividad sindical o de lo contrario afrontar las consecuencias mortales, lo que efectivamente ocurrió.

52. Es claro que estas acciones planeadas y ejecutadas por los miembros del Comando, crearon intencionalmente en la víctima una situación de angustia y sufrimiento intenso, dentro de las prácticas de amenazas y hostigamientos a dirigentes sindicales para la época de los hechos. La Corte Interamericana ha considerado en casos similares, que situaciones como éstas, son preparadas para infligir deliberadamente sufrimiento, anular la personalidad y desmoralizar a la víctima, lo que constituye una forma de tortura⁴⁸.

53. Según las informaciones aparecidas en los medios de comunicación sobre las lesiones que presentaban los cadáveres y que fueron observadas por las autoridades policiales que intervinieron en las diligencias de levantamiento, el cuerpo de la señora García Santa Cruz tenía huellas de atropello por vehículo automotor, párrafo 39 de la demanda.

54. Si bien la CVR concluyó que los cuerpos de las víctimas "no presentaban señales de malos tratos o torturas", la Comisión entiende que se trata de una referencia a evidencias físicas de tales malos tratos o torturas. Debido a la negligencia del Estado en investigar adecuadamente el crimen, la CVR no contaba con la información recogida como producto de la exhumación de las víctimas, con la que sí cuenta esta Corte, que demuestra claramente que el señor Cantoral tenía, además de cuatro lesiones en el cráneo por arma de fuego, una fractura en el esternón⁴⁹.

55. Como producto de dicha exhumación, también ha sido posible determinar, luego de más de 18 años de sucedidos los hechos, que la señora García Santa Cruz presentaba dos lesiones por arma de fuego en el cráneo y una fractura en la mandíbula⁵⁰. Durante todos estos años, sus familiares creyeron que ella había sido atropellada, pues la única información con que contaban provenía de las notas de prensa a las que se ha hecho referencia que así lo indicaban.

56. Por lo tanto, aplicando el razonamiento propio de la jurisprudencia del sistema interamericano en esta materia, es razonable inferir que las víctimas experimentaron un intenso sufrimiento psicológico en los momentos previos a su

⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 94.

⁴⁹ Véase Informe pericial de los casos: Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, 31 de julio de 2006, Peritos: José Pablo Baraybar Do Carmo, MSC, Carmen Rosa Cardoza Arauco, BA, Equipo Peruano de Antropología Forense – EPAF, pag. 3-6.

⁵⁰ Véase Informe pericial de los casos: Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, 31 de julio de 2006, Peritos: José Pablo Baraybar Do Carmo, MSC, Carmen Rosa Cardoza Arauco, BA, Equipo Peruano de Antropología Forense – EPAF, pag. 9-11.

000738

ejecución. El señor Cantoral había sido secuestrado y amenazado de muerte con anterioridad por lo que debió temer que sería asesinado. Incluso existen antecedentes de que una vez en el vehículo en que fue secuestrado "lo iban golpeando" y que la señora García Santa Cruz observó estos malos tratos. Entonces, por los antecedentes de amenazas y secuestro previos, por la forma en que las víctimas fueron privadas de la libertad, trasladadas y ocultadas, la incertidumbre sobre el desenlace de su privación de libertad, y la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales y tortura existente en aquel entonces, es razonable suponer que experimentaron intenso miedo, sufrimiento y angustia durante el período de su detención ilegal.

57 Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada 'tortura psicológica'⁵¹; y que "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, [...] (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas"⁵².

58. En cuanto a la duración de la detención de las presuntas víctimas, que fue por el lapso de horas antes de sus ejecuciones, la CIDH considera que es un tiempo suficiente para configurarse una violación a la integridad psíquica y moral⁵³.

59. Tal situación gana mayor consistencia frente a la práctica sistemática y generalizada por parte de grupos como el Comando Rodrigo Franco, en virtud de la cual a las personas sospechosas de pertenecer a grupos subversivos, se las retenía clandestinamente sin dar noticia a la autoridad competente, se las sometía a torturas o malos tratos y finalmente se decidía si se las liberaba, se las ejecutaba arbitrariamente o las desaparecía⁵⁴.

60. Por otro lado, tal como ha sido demostrado a través de los testimonios y la pericia psicológica⁵⁵, y como ha sido aceptado por el propio Estado ante la Corte, los familiares de los señores Cantoral Huamani y García Santa Cruz fueron asimismo afectados en su integridad personal como consecuencia directa de la privación ilegal y arbitraria de la libertad de sus seres queridos por parte de

⁵¹ Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

⁵² Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

⁵³ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrs. 83, 84 y 89.

⁵⁴ Véase en este sentido, Informe de la CVR, Anexo 2.

⁵⁵ Véase los testimonios de Amelia Santa Cruz, Rosa García Santa Cruz, Ulises Cantoral, Pelagia Contreras y Vanessa Cantoral rendidos ante la Corte así como la pericia psicológica rendida por el señor Gushiken Miyagui.

000739

agentes estatales, los malos tratos y tortura sufridos por éstos, su posterior ejecución extrajudicial y la falta de investigación de lo ocurrido por más de 18 años a la fecha. Cabe destacar que durante más de 17 años, hasta junio de 2006, los familiares de Consuelo García Santa Cruz creyeron que ella había sido atropellada, pues la única información con que contaban provenía de las notas de prensa y sólo como producto de la exhumación realizada han tomado conocimiento que la señora García Santa Cruz tenía dos lesiones por arma de fuego y una fractura lo que les ha causado gran dolor y sufrimiento, como fuera detallado por su madre, la señora Amelia Santa Cruz, y en particular por su hermana Rosa García Santa Cruz⁵⁶.

61. En efecto, el sufrimiento experimentado por dichos familiares durante la detención y muerte, así como la impotencia y angustia soportadas durante años ante la inactividad de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables de los mismos, por más de 18 años a la fecha, constituyen razones por las cuales estos familiares deben ser considerados víctimas de violación del derecho a la integridad psíquica⁵⁷. En tal sentido, la Corte ha expresado en el pasado que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima. Asimismo, la Corte ha señalado que no se requiere prueba para llegar a esta conclusión⁵⁸.

62. La Comisión observa además que la falta de debida diligencia del Estado ha quedado de manifiesto porque no ha realizado una investigación seria, imparcial y efectiva conforme a los principios del debido proceso, para esclarecer los hechos y, en particular, para identificar y sancionar a los autores materiales e intelectuales en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención de garantizar el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 del mismo tratado. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que

a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos de toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1(1) de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁵⁹.

⁵⁶ Véase el affidavit de la señora Amelia Santa Cruz y el testimonio en audiencia de Rosa García Santa Cruz.

⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; véase también, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 118.

⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 160; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 191; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 162; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 98.

⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

000710

63. La obligación general de investigar, prevenir y sancionar hechos de tortura consagrada en los artículos 5 y 1 de la Convención Americana se encuentra calificada o especificada en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención sobre la Tortura, Convención de la que el Estado peruano es parte desde el 28 de marzo de 1991. La Comisión no alega la violación de la Convención sobre Tortura respecto de los hechos de tortura ocurridos con anterioridad al 28 de marzo de 1991, pero sí respecto de la ausencia de investigación y sanción sobreviviente.

64. Las autoridades fiscales y judiciales peruanas no adoptaron decisión formal alguna para iniciar una investigación penal en torno a la comisión del delito de tortura contra las víctimas, y tampoco lo investigaron en la práctica, a pesar de que al indagar por los homicidios, se debieron recoger evidencias de las lesiones y fracturas sufridas por las víctimas mientras fueron privadas de la libertad así como la magnitud de los sufrimientos experimentados en los momentos previos a su muerte⁶⁰. Cabe recordar que con posterioridad a los hechos se levantaron protocolos de necropsia, los que debieron contener información relevante en relación con las lesiones y fracturas inflingidas a las víctimas; sin embargo, como parte del encubrimiento a que se ha hecho referencia, dichos protocolos desaparecieron. Pero las autoridades estatales estuvieron en conocimiento de su contenido y debieron realizar investigaciones acordes.

65. Como ha señalado la Corte, el artículo 8 de la Convención contra la Tortura consagra en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente, y la Corte ha sostenido que en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. El Estado, sin embargo, no actuó con arreglo a esas previsiones⁶¹.

66. Por otro lado, se viola el artículo 6 de la Convención contra la Tortura al no investigar efectivamente los actos de tortura y dejarlos impunes. La Corte ha señalado que en esas circunstancias "el Estado omitió tomar las medidas efectivas para evitar que actos de esa naturaleza vuelvan a ocurrir en su jurisdicción, desconociendo lo previsto en el artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura"⁶².

67. En consideración a lo expuesto, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado peruano violó en perjuicio de Saúl Isaac Cantoral

⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 250.

⁶¹ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 251, citando *Caso Gangaram Panday*, párr. 49; *Caso Godínez Cruz*, párr. 141 y *Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 135. Véase también Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 154.

⁶² Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 155.

000741

Huamani y Consuelo Trinidad Garcia Santa Cruz, así como de sus familiares, el artículo 5(1) y 5(2) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional a partir del 13 de febrero de 1989, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura a partir del 28 de marzo de 1991.

3. Violación del artículo 7 de la Convención Americana (Derecho a la Libertad Personal) en relación con el artículo 1(1)

68. El artículo 7 de la Convención Americana, que consagra el derecho a la libertad personal, establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podran interponerse por si o por otra persona.
[...]

69. El ejercicio del poder del Estado a efectos de restablecer la seguridad, el orden, garantizar los derechos de los asociados y asegurar la convivencia pacífica en casos de conflicto interno, está limitado por la observancia de los derechos humanos y las libertades en un Estado de Derecho⁶³.

70. La Corte ha señalado en este sentido que:

Los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias [...] Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley (aspecto material). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o

⁶³ CIDH, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párrs. 4 y 5.

000742

encarcelamiento por causas y métodos que --aún calificados de legales-- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁶⁴.

71. El artículo 7 de la Convención Americana en sus numerales 4, 5 y 6, obliga al Estado y a los terceros que actúan bajo su aquiescencia o tolerancia, a obrar bajo estos mínimos parámetros, para evitar detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar el derecho a la defensa de la persona privada de la libertad⁶⁵.

72. El secuestro de las víctimas es una violación del artículo 7, pues como ha señalado la Corte:

El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal⁶⁶.

73. Esta jurisprudencia ha sido desarrollada no sólo por la Corte Interamericana sino también por la Corte Europea de Derechos Humanos dado que ambas

han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, como se da en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el periodo de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea. Dicho Tribunal destacó "que la detención, no reconocida por parte del Estado, de una persona constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5⁶⁷.

⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 78, citando *Caso Bámaca Velásquez*, párr. 139; *Caso Durand y Ugarte*, párr. 85; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 131; *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 43-44; y *Caso Gangaram Panday*, párr. 47.

⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 81.

⁶⁶ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 155.

⁶⁷ *Id.*, párr. 84, citando Eur. Court HR, *Aksoy v. Turkey*, judgment of 18 December 1996, *Reports of Judgments and Decisions* 1996-VI, para. 76; and *Eur. Court H.R., Brogan and Others judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B*, para. 58-59, 61-62. *Cfr. Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 140; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 108; *Cfr. Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 140; *Caso Villagrán Morales y otros*

00074

74. En el presente caso, está probado que las víctimas fueron privadas de su libertad en forma ilegal y arbitraria el 13 de febrero de 1989 por los miembros de un comando dirigido por agentes del Estado, impidiéndoles de paso cualquier posibilidad de reclamar las protecciones que consigna el artículo 7 de la Convención Americana⁶⁶.

75. El artículo 2.20.g de la Constitución Política del Estado del Perú de 1979, vigente al momento de los hechos del presente caso, establecía que "[t]oda persona tiene derecho: [...] a) la libertad y seguridad personales. En consecuencia: [...] nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito".

76. Sin embargo, las víctimas fueron privadas de su libertad en forma abrupta y violenta, sin mediar flagrancia u orden judicial alguna. La arbitrariedad de su detención es manifiesta al haber sido detenidos con el propósito de infringirles sufrimiento y darles muerte.

77. En consideración a lo expuesto, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado peruano violó en perjuicio de Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, el artículo 7 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

4. Violación del artículo 16 de la Convención Americana (Derecho de asociación) en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado

78. El artículo 16 de la Convención Americana establece:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros.

79. La ejecución extrajudicial de las víctimas, fue motivada por sus actividades sindicales a favor de los trabajadores mineros y sus familias. En el caso

(Caso de los "Niños de la Calle"), *supra*, párr. 135; y *Cfr.* Eur. Court HR, Kurt v. Turkey judgment of 25 May 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998 III, para. 124.

⁶⁶ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de julio 5 de 2004. Serie C N. 109, párr 145.

000744

del señor Cantoral Huamani, por su rol de dirigente en la Secretaría General de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, y la promoción de la lucha sindical⁶⁹.

80. En el caso de Consuelo Trinidad García Santa Cruz, quien por su trabajo realizaba actividades con la Federación antes mencionada y que acompañaba al señor Cantoral el día de su muerte, por su participación activa en las asociaciones de mujeres vinculadas a la actividad sindical, la asociación Micaela Bastidas en Comas, la Comisión Organizadora de la Coordinadora Distrital de Mujeres de Comas y el "Centro de Mujeres Filomena Tomaira Pacsi", organización que brindaba asistencia a las mujeres de los trabajadores mineros desde su fundación en 1984⁷⁰.

81. El alto perfil y la trayectoria de las víctimas en la actividad sindical, distorsionada errada y criminalmente por sus ejecutores mediatos e inmediatos, fue lo que generó su muerte⁷¹, párrafo 41 de la demanda.

82. El derecho de asociación reconocido en la Convención Americana comprende la libertad que tiene la persona de asociarse libremente con cualquier fin, entre estos el laboral. La libertad de asociación, permite a la persona no ser objeto de interferencias de las autoridades públicas que restrinjan o limiten dicho ejercicio para la realización de un fin común lícito⁷².

83. La Corte Interamericana, en reciente jurisprudencia, consideró que la ejecución de un líder sindical en el mismo contexto que el aquí señalado, durante el periodo de conflicto interno entre 1980 a 2000 en el Perú, vulneró no sólo la libertad de asociación de la víctima, sino el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor⁷³. A partir del análisis de la doble dimensión que sobre la libertad de expresión ha desarrollado en su prolífica jurisprudencia⁷⁴, la Corte se refirió a la dimensión individual y colectiva al derecho de asociación.

⁶⁹ Véase párrafo 28 de la demanda, no controvertido por el Estado, así como declaraciones de los testigos Ulises Cantoral, Pelagra Contreras y Vanessa Cantoral Contreras.

⁷⁰ Véase párrafo 29 de la demanda, no controvertido por el Estado, así como declaraciones de los testigos Amelia Santa Cruz y Rosa García Santa Cruz, sobre su labor social y su participación en la fundación de la organización Filomena Tomaira Pacsi, así como *amici curiae* del Centro de la Mujer Peruana "Flora Tristán" y la Asociación Aurora Vivar con referencia a la labor de Consuelo García en las organizaciones mineras de mujeres, todas referidas a la dedicación de la víctima a la causa de las mujeres mineras y su labor "en la promoción del fortalecimiento de los comités de amas de casa mineras".

⁷¹ Declaraciones del señor Percovich Cisneros, en anexo 3 de la demanda, "*estaba(n) haciendo bastante problemas y le estaba costando mucho dinero al país*".

⁷² Corte IDH. Caso Pedro Huilca. Sentencia 3 de marzo de 2005, Serie C. No 121, párr. 69 citando *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párrs. 156 y 159.

⁷³ Corte IDH. Caso Pedro Huilca. Sentencia 3 de marzo de 2005, Serie C. No 121, párra 69.

⁷⁴ Caso *Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73,

000745

84. En el Caso Pedro Huilca, la Corte señaló que en su dimensión individual,

"la libertad de asociación, en materia laboral, no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad. Cuando la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines "de cualquier [...] índole", está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga. De ahí la importancia de la adecuación con la Convención del régimen legal aplicable a los sindicatos y de las acciones del Estado, o que ocurran con tolerancia de éste, que pudieran hacer inoperante este derecho en la práctica"⁷⁵.

85. En su dimensión social, "la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos"⁷⁶. Las dos dimensiones deben ser garantizadas simultáneamente, sin perjuicio de las restricciones permitidas por el propio artículo 16.

86. La libertad sindical, en tanto expresión de la libertad de asociación, debe poder ser ejercida libremente. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses⁷⁷.

87. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte que declare que el ejercicio de la actividad sindical que Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz realizaron a través de su vida en forma legal, pacífica y comprometida, les acarreó su ejecución extrajudicial y vulneró el derecho a la libertad de asociación en su perjuicio y en de la colectividad o sector obrero del Perú, derecho protegido en el artículo 16 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

B. Violación del artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1)

parr. 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

⁷⁵ Corte IDH. Caso Pedro Huilca. Sentencia 3 de marzo de 2005, Serie C. No 121, párrs. 70.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Pedro Huilca. Sentencia 3 de marzo de 2005, Serie C. No 121, párrs. 71.

⁷⁷ Id. Párr. 77.

000746

88. En el presente caso, el Estado ha realizado un reconocimiento parcial de responsabilidad "por no respetar las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas y familiares"⁷⁸ en relación con el incumplimiento de su obligación de investigar con la debida diligencia desde el momento de los hechos y hasta el reinicio de las investigaciones (realizado en el año 2001 por iniciativa exclusiva de los familiares de las víctimas). Aunque también ha reconocido, acertadamente, que "es innegable el limitado avance en la investigación de los asesinatos durante 17 años, tiempo en el cual tanto a nivel policial como del Ministerio Público, los resultados han sido infructuosos"⁷⁹.

89. En relación con los hechos posteriores al año 2001, el Estado ha señalado que "dada la actual existencia de un proceso de investigación ante el Ministerio Público independiente e imparcial en trámite, la violación ha cesado no lográndose su consumación y se han restituido derechos que están siendo plenamente ejercidos por las víctimas y familiares"⁸⁰. El Estado también ha señalado que si bien "las investigaciones preliminares no han llegado a la individualización de los presuntos autores del crimen, [...] los esfuerzos del Estado peruano en los últimos años se ha[n] fortalecido significativamente, por ello se ha realizado la diligencia de exhumación de los restos de las víctimas [...]"⁸¹.

90. En cuanto a las fallidas investigaciones, el Estado señala que "la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial ya empezó a mover la maquinaria del Estado [...] a fin de que se realice una investigación fiscal contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia – encubrimiento real, en razón de la desaparición de los protocolos de necropsia" de las víctimas⁸².

91. Por lo tanto, el segundo asunto que permanece en disputa ante el Tribunal es si el Estado, desde la reapertura de los casos a partir del año 2001, ha remediado las fallas en la investigación cometidas desde 1989 de modo que pueda afirmarse que ha cumplido con su deber de investigar con la debida diligencia los crímenes cometidos contra las víctimas, identificando a los responsables y aplicando las sanciones respectivas.

92. El artículo 8 (1) de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de

⁷⁸ Contestación de la demanda, pág. 3.

⁷⁹ Contestación de la demanda del Estado peruano, pág. 12.

⁸⁰ Contestación de la demanda del Estado peruano, pág. 3.

⁸¹ Contestación de la demanda del Estado peruano, pag. 30.

⁸² Contestación de la demanda del Estado peruano, pág. 30.

000747

sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

1...

93. El artículo 25 de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

94. De acuerdo al artículo 1(1) de la Convención Americana, los Estados parte del sistema interamericano de derechos humanos tienen la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, y en su caso, de indemnizar a las víctimas de tales violaciones, o a sus familiares. En relación con las normas convencionales anteriormente transcritas, la Corte ha explicado que

El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.

En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"⁶³ y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la

⁶³ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrato 64

000748

impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"⁶⁴

95. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque electivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado⁶⁵.

96. El Manual para la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias y, en especial, el Protocolo de Minnesota, provee los elementos básicos que se requieren en un caso en que se ha producido una muerte sospechosa⁶⁶. El propósito de la investigación debe ser determinado por la causa, forma y momento de la muerte, la persona responsable y las prácticas y procedimientos que pueden haberla provocado. Adicionalmente, las autoridades deben llevar a cabo una autopsia adecuada, compilar y analizar todo el material y la documentación probatoria a su alcance, así como también tomar todas las declaraciones de los testigos correspondientes.

97. La obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el

⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, párr. 169 y 170.

⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

⁶⁶ U.N. Doc E/ST/CSDHA/12/1991. Este Manual ha sido citado, entre otros, en CIDH, Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párrafos 32 a 34; Informe N° 55/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, párrafos 413 a 424; e Informe N° 48/97, Caso 11.411, "*Ejido Morelia*", México, Informe Anual de la CIDH, 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 7, rev., 13 de abril de 1996, párrafos 109 a 112. *Vide*, también, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127.

000749

Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial⁸⁷.

98. La mencionada obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos⁸⁸.

99. Con relación a las garantías procesales, la Corte ha establecido que

[p]ara que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho⁸⁹.

100. La Comisión observa, que no es suficiente la sola existencia de los recursos internos, en este caso el judicial, para que pueda considerarse que el Estado ha cumplido con la vigencia de las garantías y la protección judicial a que se encuentra obligado por la Convención. El contenido de esta obligación exige que estos funcionen y produzcan resultados a las vulneraciones a los derechos humanos ocurridas⁹⁰.

101. Asimismo, para el ejercicio de las garantías judiciales de que trata el artículo 8 de la Convención, es necesario que se cumplan los requisitos o procedimientos, con lo cual se asegura su adecuado ejercicio por los titulares de los mismos, más allá de la mera formalidad y consagración normativa en las diferentes legislaciones.⁹¹

102. Cabe notar, en este contexto, que la violación de los derechos a la debida protección judicial y garantías judiciales deben ser analizadas en relación con las violaciones de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal. La

⁸⁷ CIDH, Informe Anual 1997, Informe NO. 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, véase también: CIDH, Informe Anual 1997, Informe NO. 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párr. 96 y 97.

⁸⁸ La Corte ha señalado, por ejemplo, que "[l]a Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos" Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C Nº 71, párr. 123. Véase asimismo Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C NO. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C NO. 99, párr. 186; *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C Nº 48, párr. 65.

⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. párr. 124.

⁹⁰ Corte I.D.H. *Caso Juan Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrato 121.

⁹¹ Corte I.D.H. *Caso Juan Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 124.

000750

reciente jurisprudencia de esta Corte en el Caso *Pueblo Bello* confirma que dado que el goce pleno del derecho a la vida es la condición previa para la realización de los demás derechos. Especialmente en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, la Corte ha considerado que una investigación seria, imparcial y efectiva constituye un aspecto fundamental de la protección de los derechos sustantivos en cuestión⁹².

103. Existe acuerdo entre las partes que al menos hasta el año 2001 cuando se reabrieron las investigaciones, no se había realizado ningún esfuerzo por conducir una investigación seria, imparcial y efectiva de los crímenes. Pero es importante enfatizar que la reapertura de las investigaciones y el reconocimiento de responsabilidad del Estado no elimina la importancia de que han pasado 18 años desde los hechos.

104. Así, parte de las dificultades en la investigación del caso en la actualidad se debe a esa falencia de investigar prontamente después de la comisión de los crímenes. El Protocolo de Minnesota al que se ha hecho referencia *supra*, establece ciertos protocolos sobre cómo llevar a cabo investigaciones de ejecuciones extrajudiciales que eran aplicables al presente caso. Una serie de elementos pudieron ser obtenidos de la escena del crimen de haberse realizado una diligencia de criminalística de campo en el lugar de los hechos, una diligencia de inspección de cadáver, la recuperación de proyectiles y casquillos, y las necropsias, entre otras, así como el recabo de los testimonios de las personas que presenciaron el momento en que las víctimas fueron privadas de la libertad⁹³, y de haber operado la debida cadena de custodia para que dichos elementos fuera conservados. Al no haberse realizado dichas diligencias se torna mucho más difícil la investigación en la actualidad.

105. Asimismo, incluso lo poco que se haya realizado en la época no está a disposición de quienes están a cargo de la investigación en la actualidad, dado que, por ejemplo, los protocolos de necropsia se extraviaron sin explicación luego de que el caso se archivara.

106. Como ha señalado la Corte, la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada *ex officio*, sin dilación y con la debida diligencia, lo cual implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones necesarias para procurar como mínimo el esclarecimiento de los hechos⁹⁴. En el caso *Gomez Palomino* el Estado peruano había aceptado responsabilidad en términos similares a los del presente caso por su

⁹² Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

⁹³ Diario La República, miércoles 15 de febrero de 1989, Especial pág. 21, "Testigo puede identificar a los asesinos. Una mujer presenció el secuestro del dirigente minero"; Diario El Nacional, jueves 16 de febrero de 1989, portada, páginas interiores, "Tramitadora de pasaportes es testigo clave", en Anexo 1.1. Cuaderno de recortes periodísticos.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80.

000751

omisión de investigar la desaparición forzada del señor Gómez Palomino trece años antes, pero alegando Perú que a partir del año 2001 había reiniciado las investigaciones. La Corte destacó, en dicho caso, que las falencias investigativas que se dieron con posterioridad a la desaparición forzada del señor Gómez Palomino:

“difícilmente pueden ser subsanadas por las tardías e insuficientes diligencias probatorias que el Estado ha desarrollado a partir del año 2002. Prueba de ello son los trece años que han transcurrido desde que sucedieron los hechos y los cinco años que han mediado desde que el Perú reestableció la democracia, sin que la investigación pase de su fase preliminar”⁹⁵.

107. En el presente caso, han transcurrido 18 años desde los crímenes y casi 6 años desde que la investigación fuera reabierta y la investigación sigue en etapa preliminar. A pesar de ello, el Estado ha alegado que en estos últimos años ha ejercido la debida diligencia en la investigación de los crímenes. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que:

- En los últimos seis años cinco fiscalías estuvieron formalmente a cargo de la investigación en diversos periodos:
 - la 45 Fiscalía Provincial Penal de Lima a partir de la denuncia de los hermanos Ulises y Eloy Cantoral de 29 de mayo de 2001 y hasta el 10 de junio de 2002;
 - la 43 Fiscalía Provincial Penal de Lima desde el 10 de junio de 2002 y hasta el 19 de agosto de 2002;
 - la 28 Fiscalía Provincial Penal de Lima desde 19 de agosto de 2002 y hasta septiembre de 2005;
 - la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial a partir de septiembre de 2005 y hasta la fecha (desde el año 2002 había estado a cargo de la investigación de los crímenes del Comando Rodrigo Franco);
 - y paralelamente la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas desde enero de 2004 a septiembre de 2005.
- Ningún testimonio fue recibido por ninguna de dichas Fiscalías sino hasta el año 2004, es decir, tres años después de que el caso fuera reabierto; y
- La exhumación necesaria para recabar la información perdida con el extravío de los protocolos de necropsia solo fue llevada a cabo en junio de 2006, es decir, cinco años después de la reapertura de las investigaciones.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85.

000752

108. Por todo lo anterior, la CIDH solicita a la Corte que declare que el Estado peruano violó en perjuicio de Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz y de sus familiares, los artículos 8 (1) y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

V. REPARACIONES Y COSTAS

109. En razón de los hechos demostrados en el presente caso y de las violaciones establecidas como consecuencia de los mismos, es aplicable el "principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"⁹⁶. La Comisión detalló en su demanda (párrafo 119 y siguientes) los principios general aplicables en esta materia al presente caso. Asimismo, en el objeto de su demanda solicitó que la Corte ordene al Estado:

- a. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata, de los hechos con el objeto de establecer responsabilidades por la privación ilegal y arbitraria de libertad, tortura y las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas, a efectos de identificar a los responsables en los diferentes niveles de decisión y ejecución, y se les aplique las debidas sanciones.
- b. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de las personas que intervinieron en las fallidas investigaciones por los secuestros, actos de tortura y ejecuciones extrajudiciales de las víctimas, para determinar la responsabilidad por la falta de resultados y la impunidad de estos hechos.
- c. Reparar adecuadamente a los familiares de las víctimas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos. Asimismo, adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar que en el futuro vuelvan ocurrir hechos como las que motivan este caso y aquellas necesarias para preservar la memoria de las víctimas, en su condición de líderes y activistas del movimiento sindical obrero en el Perú.
- d. Pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que originadas en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

110. En atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de la víctima y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. Los representantes de las

⁹⁶ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 187; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párrafo 141; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párrafo 147.

000753

victimias han procedido de tal modo precisando informaci3n sobre la esperanza de vida de las v3ctimas, los salarios percibidos para efectos de la determinaci3n del lucro cesante y detalles sobre las afecciones sufridas por los familiares de las v3ctimas, precisando el grado de cercan3a y afecci3n de algunos de los hermanos. Asimismo, aportaron un peritaje psicol3gico a cargo del se1or Roberto Alfonso Gushiken Miyagui que es particularmente 3til para demostrar dichas afecciones y dar sustento a sus solicitudes en materia de salud para los familiares.

111. En relaci3n con las reparaciones econ3micas, cabe se1alar que el Estado ha solicitado que la determinaci3n de los montos se haga de acuerdo a las pol3ticas que este se encuentra implementando o por implementar y ha se1alado que "aplicar3 a los familiares [...] la Ley No. 28592, que crea el Programa Integral de Reparaciones, PRI, y la normatividad vigente. No considera que deba aceptarse una suma adicional por indemnizaci3n econ3mica"⁹⁷.

112. La Comisi3n ha detallado en su demanda los principios del derecho internacional de acuerdo a los cuales dicha indemnizaci3n es procedente y su solicitud de que la Corte fije las indemnizaciones conforme a la equidad como es su pr3ctica constante, incluso en casos en los que las v3ctimas han recibido alguna compensaci3n monetaria por parte del Estado, lo que no ha sucedido con los familiares de las v3ctimas que no han recibido a la fecha reparaci3n alguna por parte del Estado peruano.

113. Cabe se1alar, asimismo, que a trav3s de los testimonios de las v3ctimas ante la Corte as3 como el peritaje psicol3gico a cargo del se1or Roberto Alfonso Gushiken Miyagui se han solventado los argumentos del Estado peruano en relaci3n con la acreditaci3n de la relaci3n de parentesco y la preexistencia de los familiares al tiempo de los hechos, as3 como el contacto afectivo estrecho con la v3ctima⁹⁸.

114. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado peruano en este caso son:

⁹⁷ Contestaci3n de la demanda, pag. 4 y 36 y 38.

⁹⁸ Contestaci3n de la demanda del Estado peruano, p3g. 34. La Comisi3n hab3a incluido como beneficiarios en su demanda a los se1ores Isaac Cantoral Huamani, hermano de Sa3l Cantoral Huamani, y al se1or Luis Mori Santa Cruz. Sin embargo, a la luz de la evidencia producida ante la Corte, la Comisi3n ha constatado que el se1or Isaac Cantoral Huamani falleci3 el 29 de diciembre de 1975 por lo que no estaba con vida al momento de la ejecuci3n de su hermano el 13 de febrero de 1989 y no debe ser considerado como beneficiario del mismo. Asimismo, la Comisi3n constat3 que el se1or Luis Mori Santa Cruz, de acuerdo a la declaraci3n de la se1ora Amelia Santa Cruz Portocarrero (respuesta a pregunta uno) es "pariente de mi hermano Luis Santa Cruz Portocarrero, ya difunto, pero no eran hermanos [con Consuelo Garcia Santa Cruz] ni vivian en la misma casa", por lo tampoco debe ser considerado como beneficiario de la misma.

000754

Saúl Isaac Cantoral Huamani	
Padres	Elisa Huamani ⁹⁹ (fallecida)
	Patrocinio Cantoral ¹⁰⁰ (fallecido)
Esposa	Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral
Hijos	Marco Antonio Cantoral Lozano
	Vanessa Cantoral Contreras
	Brenda Cantoral Contreras
	Rony Cantoral Contreras
Hermanos	Juan Cantoral Huamani
	Ulises Cantoral Huamani
	Eloy Cantoral Huamani
	Gertrudis Victoria Cantoral Huamani
	Angélica Cantoral Huamani
	Rafael Cantoral Rojas
	Yolanda Cantoral Rojas
Consuelo Trinidad García Santa Cruz	
Padres	Amelia Beatriz Santa Cruz Portocarrero Vda. de García
	Alfonso García ¹⁰¹ (fallecido)
Hermanos	Alberto García Santa Cruz
	Rosa Amelia García Santa Cruz
	Manuel Fernando García Santa Cruz
	Maria Elena García Santa Cruz
	Alfonso Ladislao García Santa Cruz
	Walter Ernesto García Santa Cruz
	Mercedes Grimaneza García Santa Cruz
	Jesús Enrique García Santa Cruz

115. La Comisión desea destacar que los testimonios rendidos antes esta Corte recalcan la importancia que tiene para los familiares de las víctimas el establecimiento de la verdad y la consecución de justicia.

116. La viuda de Saúl Cantoral, la señora Mélida Contreras, declaró en su testimonio su deseo de que la ejecución de su esposo "no quede impune" y su necesidad de que se haga justicia.

⁹⁹ De acuerdo a los testimonios del señor Ulises Cantoral Huamani, Vanessa Cantoral Contreras y lo que consta en el peritaje psicológico realizado por el señor Gushiken Miyagui, la señora Elisa Huamani, madre de Saúl Cantoral Huamani estaba con vida el 13 de febrero de 1989 y falleció "de pena" en agosto de 1989.

¹⁰⁰ De acuerdo al testimonio de Vanessa Cantoral Contreras (respuesta a pregunta 14), el señor Patrocinio Cantoral, padre de Saúl Cantoral Huamani estaba con vida el 13 de febrero de 1989 y de acuerdo al testimonio del señor Ulises Cantoral Huamani falleció en el año 2002.

¹⁰¹ El señor Alfonso García, de acuerdo a la declaración de la señora Amelia Santa Cruz Portocarrero y de la señora Rosa García Santa Cruz, estaba con vida el 13 de febrero de 1989, fecha de la ejecución extrajudicial de su hija Consuelo García. El señor García falleció el 17 de enero de 1992 (declaración de la señora Amelia Santa Cruz, respuesta a pregunta 19, y declaración de la señora Rosa García).

000755

117. Vanesa Cantoral, una de las hijas de Sául Cantoral, añadía en este sentido:

Desde chiquita supe que la justicia era lejana, entonces lo que a mi me interesaba y también a mi familia era saber la verdad, porque es como si mi vida fuera un libro y la muerte de mi papa fuera un capitulo que tengo que cerrar y la única manera es sabiendo la verdad y sabiendo qué pasó. La justicia cada vez se me hace más lejana, porque no hay voluntad política para que el crimen se resuelva, para que se pudiera llevar a juicio, pero entonces la verdad es lo que importa, quiero saber qué pasó, quiénes fueron, no importa que estén muertos, no importa que se los lleven a la cárcel, la verdad realmente de lo que pasó, entonces este era mi afán, dígame la verdad, lo que quiero saber es qué pasó¹⁰²

118. Su hermano Ulises Cantoral Huamaní describió en su testimonio ante la Corte su sentimiento de abandono frente a la falta de justicia por parte del Estado durante estos 18 años y su esperanza de que el Estado investigue y sancione a los culpables del crimen de su hermano.

119. La madre de Consuelo García, la señora Amelia Santa Cruz, decía en su testimonio: "Lo que yo quisiera, [es] justicia, justicia para mi hija"¹⁰³. Su hermana Rosa García también expresaba su deseo de que se haga justicia "para que nosotros estemos tranquilos".

120. Las entrevistas realizadas por el perito Gushiken Miyagui también reflejan esta necesidad de justicia en el resto de los miembros de ambas familias.

121. A pesar de la gravedad de los hechos, transcurrido ya más de 18 años desde la muerte de las víctimas, no se han adoptado las medidas efectivas tendientes a identificar, juzgar y sancionar a los responsables, encontrándose este caso en la más completa impunidad. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad y que en consecuencia los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones.¹⁰⁴ Al respecto la Corte afirmó el derecho de los familiares de las víctimas de conocer lo sucedido a éstas¹⁰⁵.

¹⁰² Declaración de Vanesa Cantoral, 14 de diciembre de 2006, respuesta a pregunta 10.

¹⁰³ Declaración de Amelia Santa Cruz, 14 de diciembre de 2006, respuesta a pregunta 25. El peritaje psicológico demuestra que "un dato de la mayor importancia para la familia es el de esclarecer la verdad de lo que fue Consuelo" Uno de sus hermanos, Ernesto García, decía "si es para aclarar la verdad o para que no den una razón que esta muerte ha sido injusta, yo me sentiría contento".

¹⁰⁴ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 231; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 263; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 275.

¹⁰⁵ Corte I.D.H. *Caso Castillo Páez*, *supra*, párr. 90; *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 58; y *Caso Neira Alegria y otros. Reparaciones*, sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 69.

000756

122. En relación con la investigación que el Estado peruano debe llevar a cabo, es pertinente indicar que la Corte ha sido enfática en establecer que

el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos y, en particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁰⁶.

123. Por tal motivo, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado peruano completar en forma efectiva las investigaciones por la privación arbitraria de libertad, ejecución y las torturas que sufrieron las víctimas conforme a las obligaciones internacionales que éste ha asumido libremente. Igualmente, que ordene al Estado investigar a las personas que intervinieron en las fallidas investigaciones por las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas y los otros actos en su contra, para determinar la responsabilidad por la falta de resultados y la impunidad de tal hecho. Tales medidas se consideran fundamentales como satisfacción para los familiares de las víctimas, al igual que como garantía de no repetición de las violaciones.

124. Además, la Comisión solicita que la Corte ordene al Estado la adopción de medidas para preservar la memoria de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, en su condición de líderes y activistas del movimiento sindical obrero en el Perú.

125. El propio Estado manifestó que no se opone a las solicitudes de la demanda de la CIDH en materia de investigación con el fin de que los hechos no queden impunes¹⁰⁷. La Comisión no puede dejar de recalcar la importancia de que el Estado peruano lleve a cabo de buena fe este cometido.

VI. CONCLUSIONES

126. Por todo lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que concluya que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, y a la libertad de asociación, así como a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 4, 5, 7, 16, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

¹⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 276.

¹⁰⁷ Contestación de la demanda del Estado peruano, pág. 33.

000757

respectivamente, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado a partir del 13 de febrero de 1989, y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estos últimos a partir del 28 de marzo de 1991, en perjuicio del señor Saúl Isaac Cantoral Huamani, la señora Consuelo Trinidad García Santa Cruz y sus familiares.

VII. PETITORIO

127. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado peruano ha incurrido en responsabilidad internacional por las violaciones antes señaladas y que adopte las medidas de reparación solicitadas.

Washington, D.C.
23 de febrero de 2007.